



Radicación: 048-2019
Código: 080013110005201300054
Proceso: Sucesión – Control de legalidad.
Demandante: Vilma Marimon López
Apoderado: Jesús Montenegro Caballero
Causante: Andrés Leonidas Marimon García

Barranquilla – Atlántico, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En fecha 30 de julio del 2021, la apoderada judicial de la Sociedad Construcciones e Inversiones Atique Ltda., solicita aclaración del proveído proferido el 26 de julio del 2021, mediante el cual se confirmó el auto del 22 de febrero de 2018 dictado por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, entre otras disposiciones.

Sea lo primero precisar que las providencias dictadas por los operadores judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición. De aclaración si contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de ella o afecten la misma; de corrección por errores aritméticos; y de adición cuando deje de pronunciarse sobre las cuestiones que son materia de ella.

Sobre el supuesto de la aclaración, prescribe el artículo 285 del Código General del Proceso, que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



Nótese que cuando se habla de aclaración se hace referencia a solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, esto es, clarificar ciertos aspectos contenidos en la parte motiva que se ven reflejados en la parte resolutive directa o indirectamente.

En el petitorio de aclaración la parte interesada expresa:

“Sin embargo, no desconoce la Sala el interés que eventualmente pueda asistirle a la aquí recurrente por cuanto nada impide que durante la diligencia de entrega discuta, e incluso ventile la cuestión que por anticipada aquí pretende, mediante oposición a dicha entrega o acudiendo el proceso declarativo de exclusión, con sus concernientes medidas cautelares.” (...)

Con esta expresión da a entender que el paso a seguir por parte del Juez de primera instancia es la entrega del bien objeto de la sucesión. Sobre este aspecto olvida el Tribunal que para que pueda entregarse un bien en sucesión deberá acogerse a lo dispuesto por el artículo 512 del CGP. Esta norma en su primer inciso señala que la entrega se verificará únicamente cuando la partición esté inscrita en el respectivo folio de matrícula.

En este aspecto es necesario señalar que el folio de matrícula inmobiliaria 040 – 210789 se encuentra actualmente cerrado por decisión administrativa de la Oficina de Instrumentos Públicos. Esta decisión actualmente se encuentra en firme. De esto se desprende que no es posible que pueda entregarse el bien, ya que no podría reunirse los requisitos dispuestos en los artículos 308, 309 y 512 del CGP.

Por tal razón, y de la manera más respetuosa, le solicito se sirva aclarar el auto del 26 de julio de 2021 en el sentido que manifieste que no es posible la entrega del bien por no reunirse los requisitos señalados por el Código General del Proceso.”



Dígase que la confirmación del auto apelado devino de la preclusión de la oportunidad procesal de la solicitud de exclusión intentada. De tal modo, que el argumento tildado de obscuro obedece en primer lugar a una *obiter dicta*; y, segundo, el mismo ubica un hipotético escenario de ley –de llegar a presentarse– en la que la recurrente tendría una oportunidad para plantear el presunto interés que le asiste en el proceso de sucesión. Ello y no otro es el correcto entender.

En tal sentido, se limitó esta instancia a decidir la situación jurídica traída, y corresponderá al a-quo continuar con el trámite correspondiente en el proceso acorde a la realidad habida en la actuación. En consecuencia, se impone Denegar la comentada solicitud de aclaración.

Por lo anterior, la Sala Octava Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Deniegase la aclaración solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, regrese al despacho para proveer respecto del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f9fd4a7b941bcf610a7904124fe0b6c8bc3fb3e387b414307e9109912b9
3670**

Documento generado en 09/08/2021 12:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**